



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Antioquia, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	No.306
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	Luz Dary Velásquez Estrada
Demandado	Porvenir S.A.
Radicación	05001-41-05-004-2016-01714-01
Despacho de origen	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma

ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, en el proceso de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver, está encausado a revisar la sentencia de instancia, para determinar si la demandante LUZ DARY VELÁSQUEZ ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.654.315 tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario, por el fallecimiento del señor EVELIO DE JESÚS RIVERA GARZÓN y la indexación de valor reclamado.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir del 13 de junio del año 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por auto del 15 de noviembre de 2016 y en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2021, emitió sentencia de instancia en la cual resolvió absolver a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A de las pretensiones de la demanda.

Para sustentar la decisión, encontró probado que la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder al auxilio reclamado, en consideración a que los servicios funerarios fueron sufragados por la aseguradora del SOAT, a los beneficiarios.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$228.000 y ordenó la remisión de la sentencia de única instancia en consulta por ser totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2000, se corrió traslado a las partes por el término de 5 días.

En el expediente, se advierte que el 30 de noviembre de 2011, PORVENIR S.A presentó escrito solicitando que se confirme de manera integral la decisión adoptada, bajo el argumento que es la compañía aseguradora con soporte en el SOAT, la que debe pagar los gastos exequiales con sustento en el literal d) del art. 6° del Decreto 1032 de 1991 y el cual establece que, “en ningún caso puede haber doble pago de este auxilio”.

Concluida la etapa de alegatos, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de conformidad con el artículo 69 del adjetivo procesal del trabajo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Juzgado desatará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, en tanto se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que dicho grado jurisdiccional, estatuido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario, como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública donde la Nación actúa como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden, precisa el Juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes **premisas normativas**.

El artículo 86 de la Ley 100 de 1993, establece:

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente”

El artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, señala que para efectos de los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

El beneficio o prestación del auxilio funerario reclamado, se causa por fallecimiento del afiliado al Sistema de Pensiones o del pensionado, estableciendo que en los casos en que fallece un afiliado, el auxilio será equivalente al último salario base de cotización, el cual tiene como finalidad rembolsar los gastos exequiales en los que se ha incurrido por causa de la muerte del afiliado o pensionado a la persona que compruebe haber sufragado tales gastos sin importar su parentesco.

El plazo para reclamar dichos gastos es de un (1) año a partir de la fecha de fallecimiento de la persona a la cual se le pagaron los gastos fúnebres, esto según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 758 de 1990.

El artículo 167¹ de la Ley 100 de 1993 dispone la cobertura de: (i) servicios médico-quirúrgicos; (ii) indemnizaciones por incapacidad permanente y por muerte; (iii) gastos funerarios; y, (iv) gastos de transporte al centro asistencial de los afiliados en eventos de: (a) urgencias generadas en accidentes de tránsito, (b) acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, y, (c) catástrofes naturales, entre otros. La norma

1 Artículo 167. Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. (...).

establece que la cobertura de los riesgos, así como el cobro y el pago de los servicios, serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA)².

El artículo 66³ de la Ley 1753 de 2015 creó una entidad de naturaleza especial, del nivel descentralizado del orden nacional, *“asimilada”* a una empresa industrial y comercial del Estado, *“que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 1429 del 2016⁴, modificado por el Decreto 546 de 2017.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social No. 780 de 2016, reglamentó la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) del FOSYGA y estableció las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios.

En tal sentido, el art. 2.6.4.2.12 dispuso que están legitimados para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge, o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales.

El artículo 2.6.1.4.2.13 señala:

“Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

² “Artículo 167 (...) PARAGRAFO 2º. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional. PARAGRAFO 3º. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.”.

³ “Artículo 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (...).”.

⁴ “Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictan otras disposiciones”.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

- a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT*
- b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. (Art. 19 del Decreto 56 de 2015)”*

Y el artículo 2.6.4.2.14 señala el término para presentar la reclamación así:

- “a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha de fallecimiento de la víctima que se señala en su Registro Civil de Defunción;*
- b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.” (Art. 20 del Decreto 56 de 2015)*

CASO CONCRETO

De las normas transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes.

Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes, ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

Sin embargo, cuando el fallecimiento ocurre como consecuencia de un accidente de tránsito, el Decreto 780 de 2016, consagra el pago de una sola indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios de la víctima, sin que resulte indispensable demostrar el pago de los gastos de entierro, como sí ocurre en los casos en que el afiliado fallece por causas distintas a un accidente de tránsito.

Según las pruebas documentales aportadas al proceso, en esta instancia se encuentran demostrados los siguientes presupuestos fácticos:

Que la demandante LUZ DARY VELÁSQUEZ ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.564.315 sufragó la suma de \$ 1.000.000 a la Corporación Arquidiócesis de Servicios Exequiales El Tabor La Candelaria con Nit. 890.982.038-1 por el servicio exequial del fallecido EVELIO DE JESÚS RIVERA GARZÓN quien en vida se identificó con el número de cédula 71.669.638, como consta en los documentos aportados con la demanda.

Se demostró que el señor EVELIO DE JESÚS RIVER GARZÓN se encontraba afiliado al fondo de pensiones PORVENIR S.A y que el 18 de abril de 2016 la demandante reclamó el auxilio funerario ante dicha entidad.

Con la prueba de oficio decretada por la Juez de Conocimiento, se logró esclarecer que SEGUROS MUNDIAL realizó el pago por el amparo de muerte y gastos funerarios de EVELIO DE JESÚS RIVERA GARZÓN, según póliza No.14308525 a los reclamantes MARGARITA MARÍA RESTREPO VELÁSQUEZ el 15 de abril de 2016, a JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS el 25 de julio de 2016 y a MAURICIO RIVERA VELÁSQUEZ el 9 de septiembre de 2016.

La Compañía de Seguros indicó que el pago se efectuó de acuerdo con dispuesto en art. 112 literal c) del Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece que, para accidentes ocurridos después del 10 de enero de 2012, el amparo por muerte y gastos funerarios se encuentra unificado, no siendo dable indemnizar los gastos funerarios de manera desagregada.

Es decir, en el plenario se acreditó que el SOAT cubrió los gastos funerarios del fallecido EVELIO DE JESÚS RIVERA GARZÓN, por ser un riesgo amparado.

Y ello es así, porque el art. 2.6.1.4.2.13 del Decreto 708 de 2016, señala que los gastos funerarios deben ser cubiertos por la Compañía de Seguros,

cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT, como en efecto ocurrió.

En consecuencia, en este caso, no resulta viable imponer condena por el mismo concepto a PORVENIR S.A, en la medida que el riesgo fue amparado por SEGUROS MUNDIAL y pagado a las personas que reclamaron el pago en la oportunidad legal y demostraron la calidad de beneficiarios ante dicha entidad.

Por las razones expuesta, el juzgado confirmará la decisión de instancia. No se impondrá condena en costas en esta instancia, por cuanto el conocimiento del asunto correspondió en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- RETORNAR el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021. que se publicará en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c85748cc4cb387c5eefe44e38828351a35270d84d106e81471823ac43feac02**

Documento generado en 07/12/2022 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>